



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda con memorial de subsanación allegado oportunamente el 28 de noviembre 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 6 de diciembre de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA (Ley 1561 de 2012)
DEMANDANTE: MARGARITA GUTIÉRREZ PARRA
 JOSÉ JOAQUÍN ESPITIA RINCÓN
DEMANDADOS: SAMUEL ARIZA PEÑA
 MARTHA LILIANA ARIZA SÁNCHEZ
 MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ VARGAS
 HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO
 ARIZA SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00298-00

La señora MARGARITA GUTIÉRREZ PARRA a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrige en su totalidad los yerros señalados en el auto, específicamente los siguientes:

Numeral 1. Se le indicó que debía allegar el Registro Civil de Defunción del demandado CESAR AUGUSTO ARIZA SANCHEZ, e identificar los herederos determinados de éste, a fin de que dirija la demanda también en contra de ellos, y adecuar el poder. Sobre este tópico, advirtió que el día 28 de noviembre de 2023, presentó solicitud de información dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que expida el Registro Civil de defunción del señor CESAR AUGUSTO ARIZA SANCHEZ, o se informe en qué notaría reposa dicho documento, toda vez que, los demandantes no conocen el lugar en que fue realizado el citado registro.

Adicional a ello, manifiesta que los demandantes no conocieron al señor Ariza Sánchez, toda vez que, al momento en que la señora Margarita Gutiérrez Parra, celebró el contrato de promesa de compraventa del inmueble con la señora Martha Lucía Sánchez Vargas, ya había fallecido, así como tampoco tienen conocimiento de quiénes son los herederos determinados del causante; por ende, los dirige contra los indeterminados.



Frente a lo anterior, el Despacho disiente de manera absoluta de lo argumentado por la parte demandante, toda vez que, necesariamente debe dirigir la demanda contra personas determinadas y, en el evento de desconocerlas, debió gestionar lo pertinente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, como bien lo hizo en la subsanación de la demanda; empero, no puede aceptarse el hecho de que haya elevado petición ante el funcionario competente, y por esa simple razón sea dable admitir la demanda, cuando se requiere conocer las personas que integran el extremo pasivo de la litis, sin que el proceso se pueda convertir en un escenario averiguatorio de esos pormenores. En consecuencia, no se entiende subsanado dicho punto, máxime, que la demanda fue impetrada desde el 9 de junio de 2023 y se hicieron los requerimientos previos de rigor, conforme lo dispone la Ley 1561 de 2012, disponiendo el interesado de varios meses previos a la calificación de la demanda para gestionar lo que ahora es objeto de estudio, pues la profesional en derecho debe conocer que de acuerdo al objeto del asunto, es indispensable determinar a quien se demanda.

Numeral 6. Se le exigió a la parte demandante identificar plenamente el inmueble que pretende adquirir a través del presente proceso de pertenencia, con sus áreas, cabidas, linderos, nomenclatura actual y demás especificaciones que contengan, toda vez que en la demanda no hay claridad sobre ello y éste es uno de los requisitos indispensables de acuerdo a la naturaleza del asunto. Sobre ello, manifestó que no era una causal de inadmisión y la norma no exige transcripción de linderos cuando consten en algún documento anexo a la demanda, desatendiendo que el despacho le solicitó dar claridad sobre ello directamente en el libelo demandantario.

Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

7 DE DICIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2dc8bb9f19c0507f2fde1549a57eb8284a57af1119abdd1ba7b6b868f925e3**

Documento generado en 06/12/2023 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>